



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor juez se informa que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 44279408900220230009000 Demandante MARLINA MERCEDES MOLINA RODRÍGUEZ, Demandado HENRY PAUL QUINTERO BRITO.

Sírvase proveer

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA.**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLINA MERCEDES MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	HENRY PAUL QUINTERO BRITO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MARLINA MERCEDES MOLINA RODRÍGUEZ identificada con CC. N° 26.998.868, quien actúa como representante de sus menores hijos PAUL SANTIAGO QUINTERO MOLINA, identificado con NUIP 1.123.971.442 y PAULA MILENA QUINTERO MOLINA, identificada con NUIP 1.123.973.850, mediante apoderado judicial el Dr. ALVARO LUIS PINTO MONTERO identificado con CC. No. 1.120.742.410, de Fonseca, portador de la tarjeta profesional No. 277.131 del C.S.J. en contra de HENRY PAUL QUINTERO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.125, Para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte las siguientes inconsistencias:

- No se evidencia en los anexos al escrito de demanda el poder conferido al profesional del derecho ALVARO LUIS PINTO MONTERO por parte de la demandante esto es la señora MARLINA MERCEDES MOLINA RODRÍGUEZ.
- Indique la fecha exacta (Día/Mes/Año) desde donde se pretende hacer valer los intereses moratorios.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

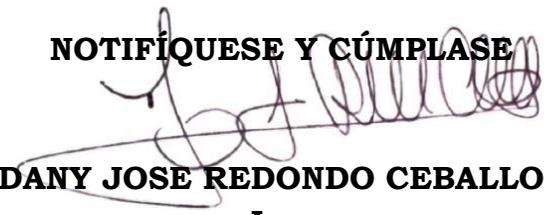
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez